**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00867 00**
**ACCIONANTE: EDWIN MAURICIO TORO CASTRO**
**ACCIONADOS: ENEL COLOMBIA SA ESP**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por EDWIN MAURICIO TORO CASTRO, en contra de ENEL COLOMBIA SA ESP, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

EDWIN MAURICIO TORO CASTRO por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de ENEL COLOMBIA SA ESP, para la protección de sus fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no declarar a LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS y MARIA DEYSSI OSORIO DE SARMIENTO responsables de la obligación y no remitir la documentación respectiva sobre el convenio realizado para el inmueble ubicado en la dirección Carrera 5 T # 49 D – SUR 44 del Barrio Marruecos – Bogotá.

Como fundamento de su pretensión, indicó que presentó derecho de petición radicado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) remitido a la dirección electrónica: clientescolombia@enel.com y fonoservicio.colombia@enel.com.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**TRANSUNION CIFIN SAS** indicó que el derecho de petición fue presentado a un tercero por lo que no es posible alegar en contra de la entidad una vulneración del derecho fundamental de petición.

Argumentó la inexistencia de un nexo contractual con el accionante configurando una falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo, informó que en la base de datos de la entidad no se encuentra registrado ningún reporte negativo a nombre del accionante.

Señaló que de conformidad con el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho la desestimación de las pretensiones incoadas.

**ENEL COLOMBIA SA ESP** informó que el reclamo realizado versa sobre la cuenta de contrato de energía eléctrica No. 115915-3.

Referente a la petición, evidenció registro de radicación del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) al que dio respuesta mediante comunicado No. 000314636 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señaló que no existe entonces una vulneración del derecho fundamental de petición y que la entidad no puede intervenir o pronunciarse frente a inconvenientes entre terceros.

Finalmente, solicitó al Despacho negar el amparo constitucional de la referencia en contra de la entidad por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Mediante escrito de alcance del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) informó que remitió correo electrónico dirigido a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ARIAS y que se encontraba realizando la notificación de MARÍA DEISSY OSORIO DE SARMIENTO de manera física.

En escrito del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) allegó el trámite de notificación física de la accionada MARÍA DEISSY OSORIO DE SARMIENTO.

**DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA** informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el accionante no registra en su historial ninguna obligación o dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con ENEL COLOMBIA SA ESP.

De otra parte, sostuvo que no es el responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones del accionante y desvincular al operador de la información del presente trámite.

**BANCO COLPATRIA** comentó que el accionante no presenta ningún vínculo comercial mediante algún producto financiero asociado al portafolio de Crédito Fácil Codensa.

Manifestó que en revisión de la cuenta de energía 115915-3 correspondiente a la dirección KR 5 T NO 49 D SUR – 44 no se registran cobros asociados a Crédito Fácil Codensa.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de vulneración del derecho fundamental de habeas data.

En definitiva, solicitó negar lo pretendido conforme a las razones expuestas en el escrito de contestación.

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

**MARIA DEYSSI OSORIO DE SARMIENTO** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y habeas data del actor al no declarar a LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS y MARIA DEYSSI OSORIO DE SARMIENTO responsables de la obligación y no remitir la documentación respectiva sobre el convenio realizado para el inmueble ubicado en la dirección Carrera 5 T # 49 D – SUR 44 del Barrio Marruecos – Bogotá.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación*

> *real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

**Del derecho fundamental al habeas data.**

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona "*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad "*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos"* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad,** que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad,** que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *"las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato";* v) **utilidad,** relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación,** que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad,** obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de

1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

**Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.**

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

> *En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.*
> *(…)*
>
> *Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data."*

**Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

**De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.**

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente[1]:

> *"La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos. La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada."*

Asimismo, la misma corporación en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

> *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo*

> *constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."*

**CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data presuntamente vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello se ordene declarar a LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS y MARIA DEYSSI OSORIO DE SARMIENTO responsables de la obligación y se disponga remitir la documentación respectiva sobre el convenio realizado para el inmueble ubicado en la dirección Carrera 5 T # 49 D – SUR 44 del Barrio Marruecos – Bogotá.

**Del Derecho de Petición.**

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 12 del PDF 001 escrito de petición dirigido a la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP. Así mismo, conforme al soporte de radicación electrónica visible a folios 03 y 04 del mismo PDF se obtiene que la parte actora radicó la mencionada petición el pasado veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que

ENEL COLOMBIA SA ESP, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

**Del Derecho Fundamental de Habeas Data.**

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora radicó ante la accionada un derecho de petición el pasado veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). No obstante lo anterior, del contenido de la petición se desprende la siguiente solicitud:

***PETICIONES***

Frente a los hechos expuestos en este escrito, solicito:

**PRIMERO:** Solicito se informe la persona que realizo la adquisición del producto "convenio" con la empresa **ENEL.**

**SEGUNDA:** Solicito la documentación respectiva sobre el "convenio" que se adelanto entre la empresa **ENEL** y el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 5 T # 49 D – SUR 44 del barrio Marruecos en la ciudad de Bogotá, en vista que la única persona autorizada para realizar esta clase transacciones es quien aparece como titular en la factura de energía.

**TERCERA:** Se me informe que clase producto es "convenio", puesto que hasta la fecha aún desconozco las características del servicio.

En el marco de lo expuesto, es claro que el actor en ningún momento solicitó la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional por lo que se entiende por no agotado el requisito de procedibilidad.

Además, si en gracia de discusión se aceptará que la petición contine una solicitud de rectificación del dato negativo, lo cierto es que como se advirtió en precedencia al momento de interposición de la acción de tutela no se habían vencido los términos para que la accionada diera respuesta a la petición planteada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos.

Aunado a que de acuerdo con la información allegada por los operadores de la información CIFIN – TRASUNION y EXPERIAN COLOMBIA SA, el accionante no registra dato negativo en relación de alguna obligación generada con la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP.

**De la solicitud para declarar a LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS y MARIA DEYSSI OSORIO DE SARMIENTO responsables de la obligación No. 115915-3.**

Frente a esta solicitud, se precisa en primera medida que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro

del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional2, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (…)"*

Así entonces, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación de un derecho fundamental como el mínimo vital.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

---

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

**De la solicitud para que se remita la documentación respectiva sobre el convenio realizado para el inmueble ubicado en la dirección Carrera 5 T # 49 D – SUR 44 del Barrio Marruecos – Bogotá.**

Respecto de esta solicitud, considera el Despacho que la misma no está llamada a prosperar en el presente trámite como quiera que no persigue la protección de un derecho fundamental.

En este aspecto, se advierte que el actor cuenta con el derecho de petición para obtener la información pretendida y si bien se presentó una solicitud de petición lo cierto es que como se expuso anteriormente a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había vencido el término para que la accionada contestara de fondo lo solicitado.

En la medida de lo expuesto, se negará la solicitud presentada por la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado frente a las demás solicitudes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR** las demás solicitudes presentadas por la parte actora, conforme a lo motivado.

**QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Paula Carolina Cuadros Cepeda**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c829de28e231fc9e206b9eb1e462fa528f1ccbf6234bcd219930593df6873**
Documento generado en 31/08/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica